

Decreto 296/011

Reglaméntase el art. 383 de la Ley 18.719 que creó el “Fondo de Desarrollo Rural”, a los efectos de establecer las formas y condiciones en que se podrá requerir el reembolso total o parcial de los apoyos recibidos por los productores.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Agosto de 2011

VISTO: el artículo 383 de la ley No. 18.719 del Presupuesto Nacional 2010-2014, de 27 de diciembre de 2010;

RESULTANDO: I) que por el mencionado artículo 383 se crea un Fondo de Desarrollo Rural en el Inciso 07 “Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca”, Unidad Ejecutora 007- Dirección General de Desarrollo Rural; II) que es necesario establecer las formas y condiciones en que se podrá requerir el reembolso total o parcial de los apoyos recibidos por los productores;

CONSIDERANDO: conveniente reglamentar el Fondo de Desarrollo Rural a los efectos de posibilitar la ejecución del mismo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 168º ordinal 4º de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- La administración y ejecución del “Fondo de Desarrollo Rural” se realizará por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los efectos de cumplir con los cometidos del artículo 383 de la ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 2º.- La población objetivo a recibir el apoyo son los productores agropecuarios, priorizando a los productores familiares (según resolución N° 527/08, de 29 de julio de 2008 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y que estén validados por el Registro de Productores Familiares del MGAP), los pescadores artesanales, los asalariados rurales y la población rural, los grupos y organizaciones que nucleen a dicha población.

Artículo 3º.- La forma de acceder a los beneficios del Fondo de Desarrollo Rural, será a partir de las acciones impulsadas desde el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de acuerdo a los objetivos estratégicos y/o

a través de la presentación de proyectos, que previa evaluación de la Dirección General de Desarrollo Rural en base a los mecanismos definidos por ésta, sean aprobados por resolución ministerial fundada, según las prioridades de la Secretaría de Estado y la existencia de disponibilidad de fondos que recibirán los beneficiarios, determinando los montos y condiciones de reembolso total o parcial de los mismos, atendiendo a las características socioeconómicas de la población objetivo, así como las actividades a financiar.

Artículo 4°.- Para dar cumplimiento a los cometidos del Fondo de Desarrollo Rural establecidos en el artículo 383 de la ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, personas públicas no estatales, instituciones financieras reguladas y no reguladas y organizaciones sociales.

Artículo 5°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir las partidas que financian el Fondo de Desarrollo Rural, a una cuenta que a estos efectos se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; TABARÉ AGUERRE;
FERNANDO LORENZO.